

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEG-PES-239/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

DENUNCIADO: JOSÉ LUIS OLIVEROS USABIAGA Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE APASEO EL GRANDE Y JUNTA EJECUTIVA REGIONAL DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, AMBOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

MAGISTRADO PONENTE POR MINISTERIO DE LEY: ALEJANDRO JAVIER MARTÍNEZ MEJÍA.

Guanajuato, Guanajuato, a 23 de mayo de 2022.

SENTENCIA que determina la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a José Luis Oliveros Usabiaga, entonces candidato a la presidencia municipal de Apaseo el Grande postulado por el Partido Acción Nacional y ese instituto político por la presunta exhibición de propaganda electoral cerca de una casilla y entrega de despensas el día de los comicios.

GLOSARIO

<i>Consejo municipal</i>	Consejo Municipal Electoral de Apaseo el Grande del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
<i>Constitución federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Instituto</i>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
<i>Junta ejecutiva</i>	Junta Ejecutiva Regional de San Miguel de Allende del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
<i>Ley electoral local</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
<i>PAN</i>	Partido Acción Nacional.
<i>PES</i>	Procedimiento Especial Sancionador.
<i>PVEM</i>	Partido Verde Ecologista de México.
<i>Reglamento de quejas y denuncias</i>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.
Unidad técnica	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

1. ANTECEDENTES¹.

1.1. Denuncias². El 6 de junio del 2021³, quien se ostentó como presidente del *PVEM* de Apaseo el Grande, las presentó inicialmente en contra de quien resultara responsable, al señalar que el día de los comicios presuntamente existía propaganda electoral en la calle Iturbide N1-ELIMINADO zona centro, y que se encontraba cerca de una casilla; así como por la entrega de despensas, lo que dijo se realizó en el N2-ELIMINADO de la calle Mariano Abasolo, zona centro, ambos hechos en el municipio citado.

1.2. Trámite ante el *Consejo municipal*. El 7 de julio⁴, radicó las denuncias formándose el expediente **07/2021-PES-CMAG**; reservó la admisión o desechamiento y consideró necesario realizar diversas diligencias de investigación previo a ordenar el emplazamiento a las partes denunciadas.

1.3. Trámite ante la *Junta ejecutiva*. Se remitió a esta autoridad en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo CGIEEG/297/2021⁵, siendo radicado el *PES* mediante proveído de 5 de agosto⁶ donde además se ordenó la realización de diligencias de investigación preliminar.

¹ De las afirmaciones del denunciante, constancias y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*, en términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

² Consultable a hoja 000006 y 000010 del expediente.

³ Toda referencia a fechas se entenderá del año 2021, salvo precisión distinta.

⁴ Consultable a hoja 000023 del expediente.

⁵ Consultable en la liga de internet: <https://www.ieeg.mx/documentos/210623-extra-acuerdo-297-pdf/>

⁶ Consultable a hoja 000050 del expediente.

1.4. Admisión y emplazamiento. El 18 de agosto⁷, la *Junta ejecutiva* emitió el acuerdo correspondiente y ordenó emplazar a José Luis Oliveros Usabiaga y al *PAN*, por considerarlos vinculado a los hechos materia de queja, citándoles al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.5. Audiencia⁸. Llevada a cabo el 25 de agosto, remitiéndose el mismo día a este *Tribunal* el expediente y el informe circunstanciado, mediante oficio JERSMA/186/2021⁹.

2. SUBSTANCIACIÓN DEL PESANTE EL TRIBUNAL.

2.1. Trámite. El 20 de septiembre, mediante acuerdo de Presidencia se ordenó turnar el expediente a la Tercera Ponencia.

El 28 siguiente se radicó y registró con el número **TEEG-PES-239/2021**. También se ordenó revisar el acatamiento de la autoridad sustanciadora de los requisitos previstos en la *Ley electoral local*¹⁰, para constatar que no existieran omisiones o deficiencias en su integración o tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa y en su caso, emitir la declaratoria respectiva.

2.2. Término para proyecto de resolución. Se instruyó a la secretaría de la ponencia que hiciera constar el término de 48 horas, para poner a consideración del pleno de este organismo jurisdiccional el proyecto de resolución, que transcurre de la manera siguiente:

De las 10:40 horas del 23 de mayo de 2022 a las 10:40 horas del 25 del mismo mes y año.

3. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

3.1. Jurisdicción y competencia. El *Tribunal* está facultado para conocer y resolver este *PES*, al substanciarse por el *Consejo municipal* y la *Junta ejecutiva* con cabecera en la circunscripción

⁷ Consultable a hoja 000069 del expediente.

⁸ Visible de la hoja 000055 a 000058 del expediente.

⁹ Consultable a hoja 000002 del expediente.

¹⁰ En términos de la fracción II del artículo 379 de la *Ley electoral local*.

territorial en la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, cuya materialización de los hechos se circunscriben al Estado de Guanajuato y particularmente al municipio de Apaseo el Grande.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 163, fracción VIII; 166 fracciones III y XIV; 345 al 355; 370, fracción IV; 372 al 380, todos de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108, todos del Reglamento Interior del *Tribunal*¹¹.

3.2. La excepción de incompetencia de la *Junta ejecutiva* es inoperante. Las partes denunciadas opusieron la excepción de incompetencia de la *Junta ejecutiva* para sustanciar el *PES*, bajo el argumento de que, no le esta concedida en la ley.

Al respecto, se hace notar que, la excepción deviene **inoperante** pues, a través del acuerdo CGIEEG/297/2021 aprobado en sesión extraordinaria de 23 de junio, el Consejo General del *Instituto* dotó de competencia a las Juntas Ejecutivas Regionales para continuar con el trámite y sustanciación de los *PES*.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 106, párrafo segundo, fracción II, incisos a), k), m) y n) de la *Ley electoral local*, que establece la competencia de las Juntas Ejecutivas Regionales para realizar actividades propias de la tramitación de los *PES*, tales como la práctica de notificaciones, la elaboración de acuerdos y resoluciones, así como llevar a cabo la celebración de audiencias.

Así, en cumplimiento a lo determinado por el Consejo General del *Instituto* en el referido acuerdo CGIEEG/297/2021, la *Junta*

¹¹ Con apoyo en la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 25/2015 de rubro: "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES." Consultable en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 12 y 13, gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17 y la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=25/2015>.

ejecutiva emitió proveído asumiendo competencia respecto del expediente identificado como 7/2021-PES-CMAG, fundamentando su actuación en el citado documento y en la *Ley electoral local*.

Ahora bien, la determinación asumida por el citado Consejo de dotar de competencia a las Juntas Ejecutivas Regionales no fue controvertida por las partes denunciadas, partido diverso o persona alguna, lo que reviste de firmeza y obligatoriedad al acto.

Por lo tanto, la excepción de incompetencia que hacen valer es **inoperante**, pues las Juntas Ejecutivas Regionales están autorizadas para ejercer “*las atribuciones y facultades que respecto de las autoridades sustanciadoras de los procedimientos sancionadores establecen la Ley electoral local y el Reglamento de Quejas y Denuncias*”, más aún que ello fue consentido por las partes aquí denunciadas, al no combatir el proveído en el que la *Junta ejecutiva* recibió el *PES* el 5 de agosto para continuar con su substanciación.

3.3. Causales de improcedencia. Deben analizarse previamente porque si se configura alguna de éstas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el *PES*, por existir un obstáculo para su válida constitución.

En el caso, el *PAN* como parte denunciada manifestó que las acusaciones de la demanda no tenían sustento en la normativa electoral.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 370, fracciones I, II y III, de la *Ley electoral local*, el *PES* será instruido por la *Unidad técnica*, cuando se denuncie una o alguna de las conductas siguientes:

- Violan lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la *Constitución federal*;
- Contravengan las normas sobre propaganda política o

electoral, o

- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.
- Configuren cualquier otra infracción a esta Ley y que incida directa o indirectamente en el proceso electoral.

En ese tenor, dentro de un plazo no mayor a 24 horas posteriores a la recepción de la denuncia, deberá admitir o desechar la misma, esto último si considera que se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en el artículo 373, fracciones I, II, III y IV, de la Ley electoral local.

Ahora, culminada la sustanciación del *PES*, la autoridad debe remitir el expediente completo al *Tribunal*, quien de acuerdo con el artículo 378 de la *Ley electoral local*, es el órgano jurisdiccional competente para resolver el referido procedimiento sancionador en términos del numeral 370 de la citada ley.

Así las cosas, el *Tribunal* en ejercicio de sus facultades y de no advertir la posible improcedencia del caso, dentro de un plazo no mayor de 24 horas contadas a partir de que haya distribuido el proyecto, deberá resolver el asunto en cuestión.

En el caso concreto, la parte denunciada manifiesta que la acusación realizada por quien denuncia no constituye una vulneración a la normativa electoral, pues no encuentra sustento en la normativa jurídica; por lo que la *Junta ejecutiva* debió desecharla.

Conforme a lo anterior y al artículo 373 de la *Ley electoral local* se desprende que el órgano legislativo local impuso la obligación de efectuar un análisis a la autoridad electoral, por lo menos preliminar, a fin de determinar si los hechos denunciados actualizan la violación argumentada por existir elementos indiciarios que revelen la probable comisión de una infracción y que justifique la instauración del *PES*.

En similar sentido, se ha pronunciado la *Sala Superior*, determinando que las autoridades competentes deben realizar un análisis preliminar de los hechos para advertir la existencia de una violación en materia de propaganda político-electoral y en consecuencia, estar en aptitud de decretar la improcedencia de la denuncia en los términos establecidos en la legislación local; sin embargo, también ha sostenido que ésta no debe fundarse ni motivarse en consideraciones de fondo.

De esta manera, el ejercicio de la citada facultad no autoriza a la autoridad administrativa a declarar la improcedencia de la queja cuando se requiera realizar un análisis acerca de la legalidad de los hechos materia de denuncia, a partir de la ponderación de los elementos que rodean las conductas y de la interpretación de la ley supuestamente vulnerada, así como de la valoración de medios de prueba.

Así, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador, es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

Por lo tanto, dicha revisión de los hechos denunciados no puede llevarse al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido ni sobre la legalidad o ilegalidad de aquellos que son motivo de queja, ya que esto es propio del estudio de fondo del *PES*.

Ese proceso, requiere un estudio e interpretación de las normas aplicables y una valoración minuciosa, exhaustiva y conjunta de las pruebas allegadas al expediente, a efecto de que la persona juzgadora esté en condiciones de decir si está plenamente probada la infracción denunciada.

En efecto, para determinar si los hechos objeto de denuncia, constituyen o no una vulneración a la normativa electoral, es

necesario que el *Tribunal* lleve a cabo el estudio integral y exhaustivo del caso y así estar en aptitud jurídica de resolver sobre la existencia o no de las infracciones denunciadas y quienes resulten responsables de las mismas.

Por ello, la autoridad sustanciadora se encontraba impedida para realizar dicho análisis y se considera infundada la causal invocada, pues aun y cuando resultare improcedente o inexistente la falta imputada, tal situación no implica que de manera preliminar se deba considerarla así.

3.4. Hechos denunciados. Lo fue que el día de los comicios presuntamente se exhibía propaganda electoral en la calle Iturbide N3-ELIMINADO, zona centro que se encontraba cerca de una casilla; así como por la entrega de despensas, lo que se realizó en el número N4-ELIMINADO la calle Mariano Abasolo, zona centro, ambos hechos ocurridos en el municipio de Apaseo el Grande, contraviniendo la normativa electoral.

3.5. Problema jurídico por resolver. Del análisis de los escritos de denuncia en relación con las constancias que obran en el expediente, se advierte que la cuestión a determinar es si se contravino la normativa en relación con la presunta exhibición de propaganda electoral del entonces candidato del *PAN* a la presidencia municipal de Apaseo el Grande cerca de una casilla en la calle Iturbide y la entrega de dádivas el día de la elección.

3.6. Medios de prueba. El asunto se resolverá a partir de los aportados por las partes y los recabados por la autoridad sustanciadora, a efecto de no vulnerar el principio de **presunción de inocencia** derivado de los artículos 1, 16 y 20 de la *Constitución federal*; 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹² y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre

¹² Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 2: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.”

Derechos Humanos¹³, de manera que, la acreditación de existencia de los hechos denunciados, es un requisito que de manera indispensable debe demostrarse para actualizar alguna de las responsabilidades imputadas.

La *Sala Superior* ha señalado que dicho principio debe entenderse como el derecho subjetivo de las y los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de sus derechos.

Así, con motivo del principio referido se han establecido reglas que evitan las actuaciones arbitrarias de los órganos del Estado; entre ellas, las relativas de asignar la carga de la prueba a la parte acusadora o denunciante y a la autoridad que inicia de oficio un procedimiento sancionador, caso en el cual se deben aportar las suficientes para acreditar la comisión de los hechos ilícitos materia de la denuncia.

De esta manera, las sentencias de las autoridades jurisdiccionales deben estar sustentadas en elementos que demuestren, de manera fehaciente, la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la queja.

Aunado a lo anterior, opera también el principio jurídico *in dubio pro reo*, que se traduce en el actuar más favorable al acusado, para el caso de que no esté fehacientemente acreditado el hecho ilícito, la culpabilidad o responsabilidad del denunciado o presunto infractor.

En ese contexto, se hace referencia a las pruebas a considerar en esta resolución:

3.6.1. Pruebas del denunciante.

¹³ Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, artículo 8. Garantías Judiciales, apartado 2: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad..."

- Imágenes acompañadas a las denuncias.
- Memoria USB con 2 videos aportados con las denuncias.

3.6.2. Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora.

- Documental pública consistente en certificación de oficialía electoral identificada con la clave ACTA-OE-IEEG-CMAG-012/2021¹⁴ en la que se dio fe del contenido de los videos citados e inspección de un domicilio.
- Documental pública consistente en oficio DDU/1290/2021 de 6 de agosto¹⁵ del titular de la Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Apaseo el Grande.

3.7. Reglas para la valoración y carga de la prueba. La *Ley electoral local* prevé en su artículo 358, párrafo primero, que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes.

Por otro lado, el artículo 359, párrafo primero, de la misma ley, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En tal sentido, **las documentales públicas** ostentan pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En tanto que las **documentales privadas y las pruebas técnicas**, dada su naturaleza sólo serán plenas cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la

¹⁴ Visible a la hoja 000028 del expediente.

¹⁵ Visible a la hoja 000063 del expediente.

veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Además, cabe precisar que para el *PES* solo son admisibles las documentales y técnicas, en términos de lo señalado por el artículo 374 de la *Ley electoral local*.

En cuanto a la carga de la prueba, la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que el *PES* se rige predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone a la parte denunciante la carga de probar sus afirmaciones, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano electoral habrá de requerir en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos¹⁶, como lo establece el artículo 372, fracción V, de la *Ley electoral local*.

Esta exigencia se estima acorde a los lapsos a los que se sujeta el *PES*, ya que, dado su diseño, la promoción de las quejas no está sometida a tiempo alguno para su interposición; mientras que la tramitación y resolución tienen plazos abreviados.

Por tanto, se debe dar congruencia y eficacia a este diseño normativo; de ahí que sea factible establecer la necesidad de preparar algunas probanzas, lo que le corresponde realizar a la parte denunciante, previo a la interposición de la queja.

3.8. Hechos acreditados. De las constancias que integran el expediente que se resuelve, se advierte lo siguiente:

¹⁶ Criterio sustentado en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE".

3.8.1. Calidad de las personas denunciadas. Es un hecho público y notorio que **José Luis Oliveros Usabiaga** fue el candidato del *PAN* a la presidencia municipal de Apaseo el Grande¹⁷.

Por su parte, el **PAN** es un instituto político, como entidad de interés público, según el párrafo tercero, fracción I, del artículo 41 de la *Constitución federal*.

3.9. Hechos no acreditados. De las constancias que integran el expediente que se resuelve, se advierten los siguientes:

3.9.1 No se demostró la existencia de la propaganda señalada por el PVEM en el domicilio ubicado en Calle Iturbide número 201 de la ciudad de Apaseo el Grande. Lo anterior es así, pues el *PVEM* si bien hizo ese señalamiento, solo allegó como prueba de su intención 2 imágenes, mismas que no resultan idóneas para acreditar su dicho en los términos que refirió en su escrito de queja.

Al respecto, debe tomarse en cuenta que sobre este tema solo aportó las pruebas técnicas mencionadas, mismas que son insuficientes para demostrar los hechos materia de queja, en tanto que no brindan precisión y certidumbre para establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fueron obtenidas.

Esas probanzas tienen el carácter de técnicas, de las que solo desprende la presunción de existencia de propaganda del entonces candidato del *PAN*, mas se desconoce con exactitud su ubicación, el tiempo en que estuvo exhibida y las condiciones en las que apareció ahí o cualquiera otra que permita demostrar al menos indiciariamente, que se vulneró la *Ley electoral local*.

Así, estas pruebas aportadas por la parte denunciante tienen valor probatorio indiciario, de conformidad con el artículo 359, párrafo tercero de la *Ley electoral local*, por lo que no pueden generar pleno

¹⁷ Según el acuerdo del Consejo General del *Instituto* identificado como CGIEEG/098/2021, consultable en la liga electrónica: <https://www.ieeg.mx/documentos/210404-especial-acuerdo-098-pdf/>

convencimiento sobre su contenido, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, por lo que es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual pudieran administrarse.

Más aun que, mediante certificación identificada como ACTA-OE-IEEG-CMAG-012/2021, realizada con motivo de la inspección al domicilio ubicado en calle Nicolás Bravo, esquina con Iturbide, específicamente en el N5-ELIMINADO se desprende que el único anuncio localizado en ese domicilio fue el correspondiente al que señalaba “*SE SOLICITAN COMPRADORES ¿QUIÉN COMO DIOS?* —y no la señalada por el *PVEM*—.

3.9.2. No se demostró la entrega de dádivas —despensas— señalada por el *PVEM*. Lo anterior es así, pues no obstante que el *PVEM* allegó como prueba de su intención 11 imágenes y 1 video, no resultan idóneos para acreditar el dicho del acusador en los términos que refirió en su escrito de queja.

Al respecto debe tomarse en cuenta que sobre este tema el denunciante solo aportó las pruebas técnicas mencionadas, mismas que son insuficientes para acreditar los hechos materia de queja, en tanto que no brindan precisión y certidumbre para establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fueron obtenidas.

Esas probanzas tienen el carácter de técnicas, de las que solo desprende la presunción de existencia de un número indeterminado de bolsas de plástico con contenido incierto, desconociéndose su ubicación, las condiciones en las que aparecieron ahí o cualquiera otra que permita demostrar al menos indiciariamente, que se vulneró la *Ley electoral local*.

Así, estas pruebas aportadas por la parte denunciante tienen valor probatorio indiciario, de conformidad con el artículo 359, párrafo tercero de la *Ley electoral local*, por lo que no pueden generar pleno convencimiento sobre su contenido, ante la relativa facilidad con que

se pueden confeccionar y modificar, por lo que es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual pudieran administrarse.

4. DECISIÓN.

Al no haberse demostrado los hechos materia de queja, se decreta la inexistencia de las faltas denunciadas. En efecto, de las constancias que obran en el expediente no se acreditó:

1. La existencia de propaganda electoral de José Luis Oliveros Usabiaga, entonces candidato a la presidencia municipal de Apaseo el Grande postulado por el *PAN*, específicamente en el domicilio ubicado en el número 201 de la calle Iturbide.
2. La entrega de dádivas —despensas— por parte de José Luis Oliveros Usabiaga o el *PAN*.

En esos términos, para ambas acusaciones, debe aplicarse a favor de los denunciados la presunción de inocencia¹⁸, principio que debe observarse forzosamente en el *PES*.

Lo anterior es así, pues no existe prueba en el expediente que demuestre la exhibición de propaganda electoral cerca de una casilla el día de la elección ni la entrega de despensas con la finalidad de coaccionar al electorado, aunado a la negativa realizada en la audiencia de pruebas y alegatos por las partes denunciadas, respecto de los hechos señalados por el *PVEM*.

Ello obedece a que, como ya se dijo, las pruebas desahogadas en el *PES* no son suficientes para demostrar la vulneración a la normativa electoral, atendiendo a que lo único alusivo a esto son las imágenes, fotografías y videos, que incorporó el *PVEM* a su denuncia,

¹⁸ Conforme a la jurisprudencia 21/2013 de la *Sala Superior*, cuyo rubro es: “*PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES*”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60 y en la dirección: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2013&tpoBusqueda=S&sWord=21/2013>

las que —en su mayoría— sólo acreditan la existencia de propaganda del entonces candidato del *PAN*, José Luis Oliveros Usabiaga, en un lugar y fecha indeterminadas y que en un domicilio había bolsas de plástico con contenido en su interior no identificable.

Es así que, las pruebas desahogadas en el *PES* no son suficientes para demostrar la vulneración a la normativa electoral.

Solo en dos de esas fotografías aportadas por el *PVEM* se aprecian elementos relacionados con el proceso electoral, como fue la propaganda con los mensajes “CON CHELÍS PRESIDENTE” y “SÍ VIENE LO BUENO”, así como la imagen de una persona de sexo masculino, sin embargo, no se desprende prueba plena que establezca vulneración a la normativa de la materia, porque como ya se dijo, no revelan el lugar y momento en que se exhibía ésta.

Por lo que tales pruebas son insuficientes para generar convicción sobre las circunstancias en el caso concreto.

Por otro lado, no se arrojaron mayores elementos de convicción que las imágenes y el video aportadas por el *PVEM*, las que no generan certeza respecto de la realización de las conductas presuntamente infractoras, atendiendo a que solo revelan el contenido de las mismas, más no de las circunstancias de tiempo, modo y lugar; es decir, no se establece cómo fueron obtenidas, o bien el momento y lugar en que acontecieron los hechos que pretende demostrar, en concreto, la existencia de una lona con propaganda del entonces candidato del *PAN* cerca de una casilla y la entrega de despensas el día de la elección, con lo que el denunciante estimó se actualizaba la falta electoral.

Es decir, no cuentan con un origen fidedigno de las fotografías aportadas en la denuncia, pues no se tiene certeza de quién los capturó, en qué lugar y bajo qué circunstancias, lo que las coloca como dubitables y, debido a su carácter técnico, susceptible de haberse confeccionado de manera caprichosa, lo que no permite

darle más que el valor de indicio¹⁹.

Así, a la parte denunciante le correspondía probar los extremos de su pretensión, por lo que debió aportar desde la presentación de su escrito inicial, las pruebas necesarias y suficiente o identificar aquellas que debieron de requerirse, para acreditar los hechos violatorios de la norma electoral y que determinadas personas los realizaron, lo que en el caso no sucedió, pues no se allegaron elementos para acreditar la existencia de la propaganda denunciada cerca de una casilla o la entrega de dádivas el día de la elección.

Lo anterior, de acuerdo a la jurisprudencia de rubro siguiente: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.”**²⁰.

En virtud de lo anterior, al **no acreditarse los hechos denunciados**, lleva a concluir la **inexistencia** de las infracciones alegadas por el *PVEM*.

5. RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se declaran **inexistentes** las faltas electorales atribuidas a José Luis Oliveros Usabiaga y al Partido Acción Nacional, por lo que es improcedente la imposición de sanción alguna.

Notifíquese por estrados a los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México, a José Luis Oliveros Usabiaga, así como a cualquier otra persona que tenga interés en este asunto, **por oficio**

¹⁹ Encuentra sustento en la jurisprudencia identificada con los números 4/2014 y 36/2014, emitidas por la *Sala Superior*, con los rubros: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”** y **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**.

²⁰ Consultable en la jurisprudencia número 12/2010 emitida por la *Sala Superior*, en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=CARGA,DE,LA,PRUEBA.,EN,EL,PROCEDIMIENTO,ESPECIAL,SANCIONADOR,CORRESPONDE,A,L,QUEJOSO,O,DENUNCIANTE>

al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución.

Igualmente **publíquese** esta resolución en la página de *internet* www.teegto.org.mx en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, la magistrada presidenta **Yari Zapata López**, magistrada electoral **María Dolores López Loza** y el magistrado electoral por ministerio de Ley **Alejandro Javier Martínez Mejía**, firmando conjuntamente, siendo instructor y ponente el último nombrado, actuando en forma legal ante la secretaria general en funciones **Alma Fabiola Guerrero Rodríguez**. - **Doy Fe**.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

2.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

3.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

4.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

5.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.